

379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 NOV 2021

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00744-00

Como quiera que las entidades requeridas Unidad de Restitución de Tierras, UAECD, IGAC, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Agencia de Desarrollo Rural, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, UARIV, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informan que no existe solicitud tendiente a la inscripción del predio en el Registro, no encontraron medida de protección alguna sobre él, no aparecer en zona de alto riesgo no mitigable, que el inmueble no se trata de un bien de uso público, fiscal o baldío, ni aparece radicado proceso alguno donde se mencione, tampoco se ubica en ninguno de los elementos de la estructura ecológica principal, no tiene afectación, ostenta mejoras en predio ajeno, no hace parte del sistema distrital de parques, no se encuentra en zona de amenaza por inundación, no aparecer incorporado en el inventario general de Espacio Público o Bienes Fiscales del Distrito Capital, no estar registrado en el FRV, no estar afectado por zona de ronda hidráulica o preservación de cuerpos hídricos de la ciudad, ni ser de utilidad pública (fls.186, 220, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 239, 245, 246, 253, 254, 257, 258, 273, 347, 356, 374, 375), es del caso proceder a calificar la acción.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, 6, 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, de conformidad con el 375 Ibídem, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal especial de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN URBANO impetrada por FLOR ANGELA CRISTANCHO DE NEIRA contra JUAN CLIMACO GIRALDO GÓMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ y todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de titulación.

2. De la misma córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, artículo 369 ídem.

3. De acuerdo con lo establecido por el numeral 7 del artículo 375 del C. G del P, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En la misma forma, se ordena el emplazamiento de los demandados determinados, como quiera que se solicita dicha forma de comunicación y se manifiesta desconocer dirección física y electrónica de los convocados (fls.122, 123).

Por Secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

4. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de posesión, conforme a las dimensiones y contenidos aludidos en el ordinal 7 del artículo 375, de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del cumplimiento.

5. Por secretaria infórmese de la admisión de la presente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería de Bogotá a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-577253, predio de mayor extensión. Remítase comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 124. Hoy _____ de octubre de 2021  La secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA